



*"Año de Rosario Vera Peñaloza – Siempre la Educación Primero"*

## **ORDENANZA N° 6557**

**EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE LA RIOJA SANCIONA  
PARA LA MUNICIPALIDAD DE LA CAPITAL LA SIGUIENTE**

### **ORDENANZA:**

**ARTICULO 1º.** - Adhiérase en todos a la Ley Nacional N° 26.858, de "Derecho de Acceso, Deambulación y Permanencia" para personas con discapacidad, garantizando el ejercicio pleno de este derecho en todos los espacios públicos y privados de uso público de la Ciudad de La Rioja.

**ARTICULO 2º.** - Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial Municipal y archívese. -

Dada en el recinto "Dr. Ricardo Mercado Luna"  
del Concejo Deliberante de la Ciudad de La Rioja, a los catorce días del mes  
de noviembre del año dos mil veinticuatro. Proyecto presentado por los  
concejales Guillermo Benzo y Karina Martínez. -

- **Ref. Expte. N° 15118-C-24**

## **ANEXO I**

**El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de**

**Ley:**

Capítulo I

*Disposiciones generales*

**ARTICULO 1°** — Objeto. La presente ley tiene por objeto asegurar el derecho al acceso, deambulaci3n y permanencia a lugares p3blicos y privados de acceso p3blico y a los servicios de transporte p3blico, en sus diversas modalidades, de toda persona con discapacidad, acompa1ada por un perro gu3a o de asistencia.

**ARTICULO 2°** — Ejercicio. El ejercicio del derecho de acceso, deambulaci3n y permanencia consiste en la constante presencia del perro gu3a o de asistencia acompa1ando a la persona con discapacidad.

**ARTICULO 3°** — Gratuidad. El acceso, deambulaci3n y permanencia del perro gu3a o de asistencia a los lugares mencionados en el art3culo 1° no ocasiona para su usuario ning3n gasto adicional.

Capítulo II

*Perro de asistencia*

**ARTICULO 4°** — Defini3n de perro gu3a o de asistencia. Se considera perro gu3a o de asistencia a aquel que tras superar un proceso de selecci3n, finalice satisfactoriamente su adiestramiento, para el acompa1amiento, conducci3n, auxilio y alerta de las personas con discapacidad y obtenga el certificado que as3 lo acredite.

El certificado puede ser extendido por una instituci3n nacional o internacional oficialmente reconocida u homologada por la autoridad de aplicaci3n.

**ARTICULO 5°** — Habilitaci3n. Para ejercer los derechos establecidos en el cap3tulo I el usuario/a deber3 contar con una credencial y un distintivo expedidos por la autoridad de aplicaci3n para lo cual se deber3:

**(Correlativa Ordenanza N° 6557)**

- a) Acreditar el cumplimiento del certificado al que se refiere el artículo 4°.
- b) Acreditar el cumplimiento de las condiciones higiénicas y sanitarias a que se refiere el artículo 8°.
- c) Identificar a la persona con discapacidad usuaria del perro guía o de asistencia.

En los supuestos de personas usuarias de perros guías o de asistencia no residentes en nuestro país, sólo será necesario exhibir certificado y distintivo concedidos por su país de origen y autenticados por representación consular.

**ARTICULO 6°** — Identificación. Cada perro guía o de asistencia debe ser identificado, mediante la colocación en lugar y forma visible del distintivo oficial correspondiente.

La credencial expedida sólo puede ser exigida a la persona titular por la autoridad competente o por el responsable del lugar o servicio que esté utilizando.

**ARTICULO 7°** — Obligaciones. El perro guía o de asistencia debe estar sujeto por una correa o arnés con agarradera de metal u otro elemento de similar función, no siendo obligatorio el uso del bozal.

La persona usuaria habilitada debe utilizar al perro guía o de asistencia para aquellas funciones para las que ha sido adiestrado.

La persona usuaria habilitada será responsable por los daños que pudiera causar el animal a su cargo.

**ARTICULO 8°** — Condiciones higiénicas y sanitarias. Los perros guía o de asistencia deben cumplir con las condiciones higiénicas y sanitarias previstas para los animales domésticos en general y en particular para su función de perro guía o de asistencia, además de las siguientes:

- a) No padecer enfermedades transmisibles al hombre, entendiéndose por tales las incluidas en el cuadro de antropozoonosis vigente en cada momento.
- b) Cumplir con el cronograma de vacunación, los tratamientos periódicos y las pruebas diagnósticas que establezca la autoridad de aplicación.

El cumplimiento de las condiciones higiénicas y sanitarias previstas en este artículo, deben acreditarse anualmente, mediante certificación expedida por veterinario en ejercicio.

**ARTICULO 9°** — Pérdida de la habilitación. La persona usuaria de perro guía o de asistencia perderá la habilitación por alguno de los siguientes motivos:

**(Correlativa Ordenanza N° 6557)**

1. Por renuncia.
2. Por dejar de estar vinculada a un perro guía o de asistencia.
3. Por incumplimiento de las condiciones de higiene y sanitarias establecidas en el artículo 5º, inciso b).
4. Por daños a personas o bienes causados por el perro guía o de asistencia según las pautas que para ellos establezca la reglamentación.

La pérdida de la habilitación deberá ser declarada por el mismo órgano que la otorgó.

**ARTICULO 10.** — Modalidad del ejercicio. El ejercicio de los derechos establecidos en la presente ley con relación al transporte de uso público o privado de pasajeros está sujeto a las siguientes características de accesibilidad y supresión de barreras:

- a) La persona con discapacidad acompañada de perro guía o de asistencia tiene preferencia en la reserva del asiento más adecuado, con mayor espacio libre en su entorno o adyacente a un pasillo, según el medio de transporte de que se trate.
- b) En los servicios de transporte de pasajeros, en sus diversas modalidades, el perro guía o de asistencia deberá viajar junto a su usuario o usuaria en la forma más adecuada y según lo establezca la reglamentación de la presente ley, sin que su presencia se tenga en consideración en el cómputo de las plazas máximas autorizadas.

### Capítulo III

#### *Lugares públicos*

**ARTICULO 11.** — A los efectos de lo establecido en el capítulo I de esta ley, se entenderá por lugares públicos y privados de acceso público, los siguientes:

- a) Establecimientos gastronómicos, locales comerciales, oficinas del sector público y privado, lugares de ocio y tiempo libre, centros deportivos y culturales, establecimientos de enseñanza pública o privada, establecimientos religiosos, centros sanitarios y asistenciales.
- b) Todo transporte público o privado de pasajeros, en sus diversas modalidades, y las áreas reservadas a uso público en las correspondientes terminales o estaciones que utilicen los diferentes medios de transportes mencionados.
- c) Establecimientos hoteleros, albergues, campamentos, bungalows, apartamentos, balnearios, campings y establecimientos en general destinados a proporcionar, mediante precio,



*“Año de Rosario Vera Peñaloza – Siempre la Educación Primero”*

**(Correlativa Ordenanza N° 6557)**

habitación o residencia a las personas, así como cualesquiera otros lugares abiertos al público en que se presten servicios directamente relacionados con el turismo.

d) En general, cualquier otro lugar, local o establecimiento público y privado de acceso público.

#### Capítulo IV

##### *Sanciones*

**ARTICULO 12.** — Penalidad. Quien de algún modo impida, obstruya o restrinja el goce de los derechos establecidos en la presente ley será penado de conformidad con lo previsto en la ley 23592 y sus modificatorias.

#### Capítulo V

##### *Disposiciones finales*

**ARTICULO 13.** — Organismo de aplicación. El Poder Ejecutivo nacional designará la autoridad de aplicación. La Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las provincias actuarán como autoridades locales de aplicación ejerciendo el control, vigilancia y cumplimiento de esta ley y de sus normas reglamentarias respecto de las presuntas infracciones cometidas en sus respectivas jurisdicciones.

**ARTICULO 14.** — Centros de entrenamiento. La autoridad de aplicación promoverá la creación de centros de entrenamiento con los organismos nacionales, provinciales y municipales que tengan áreas compatibles con adiestramiento canino.

**ARTICULO 15.** — Los usuarios y usuarias de perros guía o de asistencia existentes en la actualidad deberán cumplir con los requisitos de reconocimiento e identificación previstos en la presente ley.

**ARTICULO 16.** — Reglamentación. La presente ley deberá ser reglamentada dentro de los ciento ochenta (180) días a partir de su promulgación.

**ARTICULO 17.** — Adhesión. Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a las disposiciones de la presente ley.

**ARTICULO 18.** — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.



*“Año de Rosario Vera Peñaloza – Siempre la Educación Primero”*

**(Correlativa Ordenanza N° 6557)**

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTIDOS DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

— REGISTRADA BAJO EL N° 26.858 —

AMADO BOUDOU. — JULIAN A. DOMINGUEZ. — Gervasio Bozzano. — Juan H. Estrada.